



COMUNICADO No. 52

Noviembre 11 y 12 de 2015

LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE *PRIORIZACIÓN* DE CASOS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ NO VULNERA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA INVESTIGACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MANERA SERIA, IMPARCIAL Y EN UN PLAZO RAZONABLE NI EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROCESO PENAL DE JUSTICIA Y PAZ CONSTITUYEN UN DESARROLLO DE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR Y RESULTAN ACORDES CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, SALVO EN LOS CONCERNIENTE A LA ENTREGA DE BIENES A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS EN QUE SE CONDICIONA LA EXEQUIBILIDAD PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

I. EXPEDIENTE D-9818 - SENTENCIA C-694/15 (Noviembre 11)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Normas acusadas

La demanda se dirigió contra 32 artículos de la **Ley 1592 de 2012**, por medio de la cual se reforman y adicionan disposiciones de la Ley 975 de 2005, que desarrollan diversos aspectos del denominado proceso de Justicia y Paz para la reincorporación de miembros de grupos armados ilegales. Los artículos acusados regulan:

Ley 1592 de 2012	Ley 975 de 2005
<p>Artículo 1º Aplicación de criterios de <i>priorización</i> en la investigación y juzgamiento de las conductas punibles cometidas por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional</p>	<p>Modifica el Artículo 2º</p>
<p>Artículo 3º Aplicación del <i>enfoque diferencial</i> en la participación de las víctimas en el proceso penal especial, con garantías y medidas especiales de protección</p>	<p>Adiciona Artículo 5ª</p>
<p>Artículo 4º Definición de los derechos de las víctimas de conformidad con lo desarrollado en la Ley 1448 de 2011</p>	<p>Modifica Artículo 6º</p>
<p>Artículo 5º Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz</p>	<p>Adiciona Artículo 11ª</p>

Ley 1592 de 2012	Ley 975 de 2005
Artículo 7º Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados al proceso de Justicia y Paz	Adiciona Artículo 11C
Artículo 8º Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas	Adiciona Artículo 11D
Artículo 10 Esclarecimiento de la verdad	Modifica Artículo 15
Artículo 11 Esclarecimiento del despojo de tierras	Adiciona Artículo 15ª
Artículo 12 Competencia de la Fiscalía General	Modifica Artículo 16
Artículo 13 Criterios de <i>priorización</i> de casos	Adiciona Artículo 16A
Artículo 14 Versiones libre y confesiones conjuntas o colectivas de los desmovilizados	Modifica Artículo 17
Artículo 16 Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción del dominio	Adiciona Artículo 17B
Artículo 17 Oposición de terceros a la medida cautelar	Adiciona Artículo 17C
Artículo 18 Formulación de imputación	Modifica Artículo 18
Artículo 19 Sustitución de la medida de aseguramiento	Adiciona Artículo 18A
Artículo 20 Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria	Adiciona Artículo 18B
Artículo 22 Suspensión de investigaciones	Modifica el Artículo 22
Artículo 23 Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas	Modifica el Artículo 23
Artículo 24 Reparación integral a las víctimas	Adiciona Artículo 23A
Artículo 26 Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad	Modifica el Artículo 25
Artículo 27 Recursos contra la sentencia y contra los autos que resuelven asuntos de fondo	Modifica el Artículo 26
Artículo 29 Actos de contribución a la reparación integral	Modifica el Artículo 44

Ley 1592 de 2012	Ley 975 de 2005
Artículo 30 Restitución jurídica y material de tierras a despojados y desplazados, conforme el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011	Modifica el Artículo 46
Artículo 31 Participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición	Adiciona Artículo 46 A
Artículo 32 Saneamiento jurídico de los bienes para contribuir a garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral	Adiciona Artículo 46B
Artículo 33 Recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas se destinan por la UARIV al pago de reparación administrativa, conforme lo regula la Ley 1448 de 2011	Adiciona parágrafo 5º Artículo 54
Artículo 36 Para los desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz, la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización	Modifica el Artículo 72
Artículo 37 Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial debe hacerse antes del 31 de diciembre de 2012	
Artículo 38 Trámite excepcional de restitución de tierras continúa con la Ley 975 de 2005, si a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012	
Artículo 39 Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta	
Artículo 40 Incidentes de identificación de las afectaciones causadas abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, continuarán su desarrollo conforme el procedimiento de la Ley 975 de 2005	
Artículo 41 Vigencia y derogatorias de la Ley 975 de 2005 y en especial, los artículos 7º, 8º, 42, 43, 45, 47, 48	

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones relacionadas con la aplicación de los criterios de priorización:

La expresión “*aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas*” del artículo 1º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización*" del artículo 3º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley*" del artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*y de conformidad con los criterios de priorización*" del artículo 11 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley*" del artículo 12 de la Ley 1592 de 2012.

Las expresiones "*de priorización*" del inciso segundo y "*de priorización*" del inciso tercero y "*concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables*" del artículo 13 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación*" del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.

El párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo, en relación con la expresión: "*la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011*", del artículo 11 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

TERCERO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en relación con la expresión "*las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad con criterios de priorización*", del párrafo 5º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

CUARTO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-370 de 2006, que declaró exequible el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, en relación con el párrafo 3º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*colectivas o conjuntas*" y "*de manera colectiva*" del párrafo del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLES** el inciso 4º del artículo 18 y la expresión "*concentrado*", del artículo 22 de la Ley 1592 de 2012.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

OCTAVO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

NOVENO. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “*de los postulados extraditados*”, “*por efecto de la extradición concedida*”, “*los postulados extraditados*” y “*por los postulados extraditados*” del artículo 31 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con las expresiones: “*cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley*” del artículo 3º y “*en los eventos en los que haya lugar*” del artículo 10º de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO PRIMERO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el segmento normativo: “*la versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización*”, del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C- 286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en relación con el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO TERCERO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión: “*y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida*” del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO CUARTO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C- 286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLES** los artículos 23, 24, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO QUINTO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO SEXTO. Por los cargos de vulneración a los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a las garantías de no repetición, como consecuencia de la remisión de la Ley 1592 de 2012 a los procedimientos contemplados en la Ley 1448 de 2011:

- Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión: “*La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011*”, del artículo 4º de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.
- Declarar **INEXEQUIBLE** el segmento normativo: “*Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos*”

penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas" del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012.

- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones relacionadas con la remisión del proceso de Justicia y Paz a los procedimientos contemplados en la Ley 1448 de 2011:
 - La expresión: *"la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011"* del artículo 11º de la Ley 1592 de 2012.
 - Los párrafos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012.
 - El párrafo 4º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.
 - El artículo 30 de la Ley 1592 de 2012.
 - La expresión: *"en el marco de la Ley 1448 de 2011"* del artículo 32 de la Ley 1592 de 2012.
 - Las expresiones: *"excepcional"* y *"En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011"* del artículo 38 de la Ley 1592 de 2012.
 - Las expresiones: *"se podrán"* y *"según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"* del artículo 39 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por los cargos relacionados con la no exigencia de que los bienes ofrecidos por los postulados a la Ley de Justicia y Paz tengan vocación reparadora, al igual que los límites a la posibilidad de que disponen las víctimas de interponer recursos e intervenir en audiencias relacionadas con ese tema:

- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones:

La expresión: *"Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona"*, del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

Las expresiones: *"y debe ser presentada por el fiscal del caso"* y *"según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud"*, del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión: *"la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal"* consagrada en el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1592

de 2012, en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz.

La expresión "*con posterioridad a la entrega de los bienes*", contemplada en el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que el proceso también podrá continuar frente a los bienes ofrecidos o denunciados por el desmovilizado si aún no han sido entregados.

La expresión "*el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas*" del inciso 4º del artículo 7º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que también se deberá tener en cuenta la información suministrada por las víctimas.

El párrafo del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, por el cargo sobre la vocación reparadora de los bienes.

La expresión "*Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar*" del artículo 17 de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que las víctimas podrán participar en el incidente.

- Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 7º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que la falta de vocación reparadora no puede ser imputable a un propósito del postulado de defraudar los derechos de las víctimas y que las víctimas también tienen derecho a denunciar bienes de los postulados o los de terceros a los cuales se les hayan transferido ilegalmente.

DÉCIMO OCTAVO. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*solo*" y "*de fondo*" del inciso segundo, y, "*demás*" y "*solo*" del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO NOVENO. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización*", y "*con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012*" del artículo 36, y "*con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación*" y el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 1592 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

Para el examen que le correspondía realizar a la Corte en esta oportunidad, se agruparon los cargos de inconstitucionalidad en tres ejes: (i) diseño e implementación de metodologías de investigación de crímenes de guerra y de *lesa humanidad*, de conformidad con el criterio de *priorización*; (ii) algunos aspectos procesales de la Ley 1592 de 2012 y (iii) derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición, protección y participación en el proceso.

En primer lugar, la Corporación constató la ineptitud de los cargos formulados contra los apartes demandados de los artículos 4º, 10, 11, 14, 26, 29 de la Ley 1592 de 2012, lo que condujo a la inhibición para proferir un fallo de fondo sobre su constitucionalidad.

Así mismo, encontró que existía cosa juzgada constitucional en relación con la expresión "*las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad con criterios de priorización*", del párrafo 5º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, por cuanto en la sentencia C-286 de 2014, este artículo fue declarado inexecutable. De igual modo, respecto del párrafo 3º del artículo 26 y del párrafo 3º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, declarados executable mediante sentencia C-370 de 2006. También, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-286 de 2014, que declaró inexecutable los artículos 23, 24, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

Con el propósito de resolver los cargos de inconstitucionalidad respecto de los demás artículos demandados de la Ley 1592 de 2012, la Corte precisó el concepto y alcance de la justicia transicional en el Estado Social de Derecho, sus finalidades y mecanismos. Al mismo tiempo, analizó las relaciones entre la verdad judicial y la memoria histórica en contextos de justicia transicional y el concepto de "reparación integral" a las víctimas en el ámbito internacional, así como, su consolidación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y sus características particulares dentro del entramado de la justicia transicional. Capítulo especial se dedicó en esta sentencia, a la *priorización* como instrumento de política criminal. De igual manera, para dilucidar los problemas jurídicos que se plantean en el presente caso, fue necesario mirar los antecedentes y aspectos esenciales de la Ley 1592 de 2012, como parte del Sistema de Justicia Transicional en Colombia, que modifica aspectos esenciales de la Ley 975 de 2005, especialmente, en el enfoque de investigación que había manejado hasta entonces la Fiscalía General de la Nación en la Unidad Especial de Justicia Transicional.

Con fundamento en estos conceptos y el análisis concreto de las normas demandadas frente a los cargos de inconstitucionalidad admitidos, la Corte arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

(i) La aplicación de criterios de priorización en la investigación de casos en procesos de justicia transicional no vulnera el derecho de las víctimas a la investigación de las violaciones de derechos humanos de una manera seria, imparcial y en un plazo razonable. Estos criterios permiten asociar casos, analizar la estructura y el funcionamiento de la organización delictiva, encontrar patrones macrocriminales y en últimas, judicializar a los máximos responsables, lo que garantiza una investigación mucho más integral y completa y una respuesta más eficiente a la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos en Colombia.

(ii) La fijación de criterios de priorización que orienten las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, cuyo empleo se coordine con aquellas actuaciones que tramita la Unidad de Restitución de Tierras, antes que vulnerar los derechos de las víctimas, conduce a que el Estado colombiano brinde una respuesta mucho más completa a las demandas de justicia de los ciudadanos.

(iii) Las versiones libres conjuntas o colectivas de los antiguos integrantes de un grupo armado ilegal no afectan el principio de responsabilidad de acto, porque los crímenes de sistema que suelen ser judicializados en ejecución de programas de justicia transicional, conducen a reconstruir el contexto y los patrones macrocriminales que caracterizan la comisión de numerosos crímenes y permiten contar con mayores elemento de juicio en

un escenario procesal en el que se cruzan todas las versiones de los postulados que pertenecieron a determinado bloque con aquellas de las víctimas y con el material probatorio recaudado.

(iv) La realización de audiencias colectivas de imputación de cargos o de aceptación de los mismos, no implica que no deba determinarse la responsabilidad individual de cada uno de los postulados dentro de un proceso de justicia transicional. Tampoco, La concentración de audiencias en el proceso especial de justicia y paz no viola el derecho de participación de las víctimas.

(v) La aceptación de cargos no vulnera los derechos de las víctimas, por cuanto, requiere que previamente se haya presentado una versión libre y completa de los hechos por parte del postulado y que la Fiscalía haya imputado cargos al desmovilizado. De igual modo, la Corte ha admitido en múltiples ocasiones la constitucionalidad del mecanismo de sentencia anticipada.

(vi) Para resguardar los especiales deberes que frente a la verdad tiene el Estado en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la norma contempla la exigencia de que haya sido revelado previamente el patrón de macrocriminalidad.

(vii) La consagración de la sustitución de la medida de aseguramiento es un desarrollo de la potestad de configuración del legislador, que atendiendo a consideraciones político criminales consagra un instrumento especial que motive a los desmovilizados a contribuir con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a su vez asegure que no continuaran delinquirando mediante fuertes restricciones que de no cumplirse darán lugar a la revocatoria del beneficio.

(viii) Por razones de política criminal, el legislador tiene facultades para establecer las causales, condiciones y regulaciones de los subrogados penales –como la suspensión condicional de la ejecución de la pena- porque constituyen elementos fundamentales del debido proceso penal y responden a las evaluaciones propias de la política criminal del Estado. En el caso de la suspensión condicional de la pena en el proceso de justicia y paz permite garantizar las finalidades de la resocialización y reintegración propias de un proceso de justicia transicional. Así mismo, es una medida plenamente coherente con el sistema de duración de la pena alternativa de la Ley de Justicia y Paz y cumple con el principio de prevención, porque contempla un amplio sistema de vigilancia sobre los postulados que accedan a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(ix) La extradición de los postulados no afecta los derechos de las víctimas, por cuanto la Ley 1592 de 2012 asegura que en ese trámite ya existente se garanticen los derechos a la verdad y a la reparación, pues exige la adopción de medidas para garantizar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera. De igual modo, para facilitar que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo de Reparación de Víctimas.

(x) La remisión de la Ley 1592 de 2012 al proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011 no desconoce los derechos de las víctimas. No obstante, la entrega de los bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas creadas en la Ley 1448 de 2011, prevista en el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012 fue declarada inexecutable, por cuanto dejaría a las víctimas en los procesos de justicia y paz sin recursos judiciales que afectaría gravemente su derecho a

la reparación integral, toda vez que la reparación en estos procesos es judicial y no es administrativa, como lo es en la Ley 1448 de 2011.

(xi) Los procedimientos especiales contemplados en la Ley 1592 de 2012 en relación con las medidas cautelares sobre los bienes de los desmovilizados no afectan los derechos de las víctimas, sino que por el contrario, permiten salvaguardarlos inmediatamente se identifique el bien para evitar su enajenación fraudulenta.

(xiii) La remisión al marco de la Ley 1448 de 2011 relacionada con la condonación y compensación de impuestos no afecta, sino que favorece los derechos de las víctimas, porque: permite la realización de un procedimiento propio de la restitución de tierras; otorga competencia a un juez especializado en el tema, **(iii)** contempla unos términos reducidos; consagra un sistema de presunciones especiales para favorecer a las víctimas y puede ser más ágil que el proceso de justicia y paz, ya que solamente define lo relacionado con los inmuebles y no el resto de asuntos que deben decidirse en el proceso de la Ley 975 de 2005, lo cual se encuentra demostrado, pues a la fecha se han proferido más de mil sentencias sobre restitución de tierras.

(xiv) La terminación del proceso de justicia y paz cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, también debe producirse cuando el desmovilizado ha denunciado, ofrecido o entregado fraudulentamente, bienes sin vocación reparadora, o aquel realice maniobras para ocultar los que sí la tengan.

(xv) El proceso continúa cuando el postulado fallece con posterioridad a la entrega de bienes e igualmente, cuando la muerte se produce con posterioridad al ofrecimiento o la denuncia de bienes y aún no han sido entregados.

(xvi) El suministro de información para decidir la adopción de medidas cautelares también debe tener en cuenta lo informado por las víctimas.

(xvii) La vigencia de la Ley de Justicia y Paz es una facultad del Congreso de la República.

4. Salvamento de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó parcialmente el voto, por cuanto si bien comparte en su mayoría las decisiones adoptadas, se aparta de ellas en lo que respecta a los siguientes cuatro preceptos: el numeral 3º del artículo 5º, el párrafo del artículo 18, y los artículos 30 y el 31 (parcial) de la Ley 1592 de 2012. Sus razones son en síntesis las siguientes:

Primero, considera que el artículo 5º numeral 3 de la Ley debió ser objeto de un condicionamiento. En su concepto, como sostuvieron los actores, la norma no contempla como causal de exclusión de los beneficios de justicia y paz que se denuncien, ofrezcan o entreguen bienes sin vocación reparadora. Además, omite prever un deber a cargo del Estado de investigar e imponer sanciones efectivas *adicionales* a la exclusión por un eventual ilícito de fraude a la justicia, como se había exigido en la sentencia C-370 de 2006.

Segundo, estima que el artículo 18 párrafo ha debido igualmente condicionarse, toda vez que admite la terminación anticipada sin exigirle al postulado que, más allá de reconocer llanamente su responsabilidad, haga un aporte al esclarecimiento de lo que

ocurrió, y defina cuál fue específicamente su papel en ese papel de macrocriminalidad. Lo cual, en concepto de la magistrada disidente, afecta el derecho a la verdad.

Tercero, desde su punto de vista el artículo 30 inciso 2 era inexecutable. Si bien comparte que la restitución jurídica y material de tierras se pueda voluntariamente llevar a cabo mediante el proceso previsto en la Ley 1448 de 2011, discrepa de la constitucionalidad de la prohibición absoluta para la jurisdicción de justicia y paz de decretar una restitución directa de tierras. Esto supone necesariamente multiplicar las cargas procesales de las víctimas, por cuanto los somete a otro proceso para la reparación integral del daño, lo cual atenta contra sus derechos a una justicia pronta y equitativa.

Finalmente, considera que la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo en lo que atañe al artículo 31 (parcial) de la Ley. La norma dice qué debe hacerse cuando un postulado a justicia y paz ha sido extraditado, con el fin de garantizar su contribución a la justicia, la verdad y la reparación. Es decir, parte del supuesto de que el postulado ya ha sido extraditado, y trata de responder la pregunta de qué debe hacerse en esa hipótesis para facilitar su contribución a la verdad, la justicia y la reparación. La acción pública y la mayoría de la Sala Plena sostienen, sin embargo, que la norma permite la extradición de postulados de justicia y paz, aun cuando en realidad no estatuye ni un permiso, ni una orden, ni una prohibición de extraditarlos. Por lo cual, el cargo era incierto.

HABIDA CUENTA QUE NO SE CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LA CORTE CONSTITUCIONAL CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA SELECCIÓN PARA REVISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE UN FALLO DE ACCIÓN POPULAR

II. EXPEDIENTE T 3951601 - SENTENCIA SU-695/15 (Noviembre 12)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro Alberto Vivas Sánchez en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El actor había solicitado proteger sus derechos fundamentales a la igualdad en el acceso y en el trato de la administración de justicia y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, al haber dispuesto la selección para revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 9 de julio de 2008, dentro de la acción popular presentada por él contra el departamento de Arauca, los municipios de Arauca, Arauquita y la Empresa Occidental de Colombia Inc. Argumentaba que la figura de la eventual revisión de las acciones populares se adoptó con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia del 9 de julio de 2008.

La Corte constató que en el presente caso no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que no se ha producido una decisión de fondo por parte del Consejo de Estado. Precisó que en todo caso, las partes pueden presentar eventualmente acción de tutela en contra de la decisión definitiva adoptada por el Consejo de Estado en sede de revisión de la sentencia de la acción

popular. Así mismo, no existe un perjuicio irremediable de naturaleza *iusfundamental* que hiciera procedente el amparo constitucional de manera transitoria.

LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LA NACIONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE DOS MENORES DE EDAD, HIJOS BIOLÓGICOS DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO Y ORDENÓ SU INSCRIPCIÓN INMEDIATA EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

III. EXPEDIENTE T 4496228 - SENTENCIA SU-696/15 (Noviembre 12)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó la decisión proferida por la sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que en sentencia de única instancia del 20 de junio de 2014, declaró la procedencia de la acción de tutela y concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la personalidad jurídica, la nacionalidad y la protección del interés superior de los menores de *Bartleby* y *Virginia* y ordenó su inscripción inmediata en el registro civil de nacimiento.

En el presente caso, la Corte consideró que los argumentos expuestos por los notarios para omitir el registro de dos menores hijos biológicos de dos padres del mismo sexo que conforman pareja, se basan en una interpretación tradicional y heterosexual de la familia que aunque se encuentra plenamente protegida por la Constitución, no es la única unión familiar amparada por la Carta. Particularmente, dichas autoridades adujeron la existencia de un vacío nominal en el formato de registro, pues las casillas destinadas a registrar el nombre de los progenitores o adoptantes de un menor de edad solo permiten identificar a un hombre y a una mujer.

Este proceso involucró a una pareja de hombres de nacionalidad colombiana que a través de un procedimiento de fertilidad regulado por las leyes del Estado de California, tuvieron dos hijos que fueron reconocidos inmediatamente por las autoridades de dicho Estado. Sin embargo, a pesar de contar con un registro civil de nacimiento de las autoridades de EE.UU., le fue negada esa posibilidad en Colombia, como hijos de padres colombianos. Para la Corte, esa diferenciación realizada por las notarías se fundamenta en un criterio de discriminación por el origen familiar de los hijos de esta pareja y por tanto, vulnera de manera patente el derecho a la igualdad. Estas actuaciones van en contravía de la prohibición de discriminación y de los estándares de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A su juicio, la falta de registro de los hijos biológicos de las familias diversas configura una consecuencia del déficit de protección que sufren éstas. La interpretación formalista que las autoridades accionadas aplicaron al formato de registro civil constituye una abierta contradicción con el espíritu de las decisiones del tribunal constitucional para subsanar ese déficit de protección y amparar los derechos e intereses superiores de los niños y niñas.

De igual modo, la Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al *padre* y *madre* del menor de edad, es admisible incorporar el nombre de dos hombres o de dos mujeres, en el orden en que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los

mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres biológicos del niño.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvó su voto, pues no está de acuerdo con la decisión de conceder esta acción de tutela a 2 hombres que solicitaron el registro como padres biológicos de 2 niños concebidos en California mediante la fecundación de óvulos con sus espermatozoides en un vientre de alquiler. En este sentido, considera que con esta sentencia se está desconociendo la ley civil colombiana y se vulnera gravemente la institución de la familia y los derechos de los niños a tener un padre y una madre, por los siguientes motivos:

1. Afirmó que en este fallo se están legitimando procedimientos que son absolutamente ilegales en Colombia, como el alquiler de vientres y la inscripción de imposibles jurídicos como el reconocimiento de que un niño pueda tener 2 padres biológicos, para luego refrendar estas actuaciones a través del registro de los menores en nuestro país. Al respecto, agrega que el arrendamiento de un vientre materno va en contra de la dignidad humana, al instrumentalizar el cuerpo de la mujer con fines económicos, por lo cual la Corte no puede avalar esta situación irregular.
2. Considera que la aplicación de la presunción de la paternidad en este caso es completamente contraria a la biología y al derecho, pues es absurdo aceptar que 2 hombres pueden ser al mismo tiempo padres biológicos de una misma persona. Agrega que ahora la Corte Constitucional no solo está compuesta por abogados, sino por mentes brillantes cuyas discusiones ya no son jurídicas sino *seudocientíficas* o estadísticas.
3. Manifestó que lo mismo ocurrió en la sentencia que aprobó la adopción de parejas del mismo sexo, cuyo argumento central es una falacia estadística consistente en que, si se permite la adopción homoparental, miles de personas homosexuales caritativas van a apresurarse a adoptar a los niños mayores de 8 años. Frente a este argumento, sostuvo que actualmente hay miles de parejas en lista de espera para adoptar, pero el problema es que existen muchos trámites que retrasan estos procesos. Además, adujo que no existe ninguna prueba o indicio que permita aseverar que las parejas homoparentales vayan a adoptar los niños que están en situaciones especiales. Por ello, estos menores seguirán esperando mientras son instrumentalizados por sectores ideológicos para lograr reivindicaciones políticas.
4. Señaló que a través de unas mayorías aplastantes, la Sala Plena está aprovechando para imponerle a la sociedad colombiana decisiones que desconocen totalmente el concepto de familia y los derechos de los niños. Expresó que esta decisión incluso va más allá de la adopción de parejas del mismo sexo, pues con ella ni siquiera será necesario realizar un proceso ante el ICBF, sino que bastará con viajar a otro país para realizar un procedimiento de *fertilización in vitro* y luego solicitar el registro de los menores en Colombia, lo cual constituye un claro fraude a la ley.
5. Consideró que ni en este caso ni en el de la adopción de parejas del mismo sexo se ha hecho prevalecer el interés de los menores. Son los niños quienes, según la Constitución, tienen el derecho a tener un padre y una madre y no los adultos los que tengan derecho a la adopción. Por ello, el concepto del interés superior del menor se está manipulando para proteger derechos de terceros.

6. De igual forma, tampoco compartió el llamado de atención que la Sala Plena de la Corte Constitucional hace a los Notarios, ya los que los tilda de vulneradores de derechos, cuando ellos lo único que hicieron fue aplicar la ley de nuestro país. En este sentido, aseguró que en Colombia no ser *progresista* se está volviendo un delito sancionado con la pena de linchamiento, para con ello expulsar del Estado a quienes se consideran incómodos para esta campaña.
7. Finalmente adujo que la Corte pretende absurdamente que Colombia sea el país más *progresista* del mundo y se ha superado a sí misma, pues ni siquiera en países tan liberales como Holanda se aprueba que 2 hombres puedan ser padres biológicos de un niño. Por ello, concluyó que el activismo judicial de la mayoría aplastante de la Sala Plena está destruyendo la familia, utilizando como chivo expiatorio los intereses de menores que ni siquiera pueden ser consultados sobre si quieren renunciar a su derecho a tener un padre y una madre.

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, manifestó su salvamento de voto parcial, por cuanto, si bien comparte la decisión de amparar en el caso concreto los derechos de los menores de edad y en consecuencia, ordenar su inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos biológicos de los peticionarios, discrepa de las consideraciones y fundamentos expuestos en el fallo para conceder esa protección, como también de la orden general que se da a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin indicar los parámetros que deberá tener en cuenta para modificar el procedimiento de registro civil de nacimiento, por lo efectos que tiene en general.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto sobre las consideraciones que se exponen como fundamento del amparo concedido.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)